

Bahía Blanca, 6 de octubre de 2011.

VISTO: Este expediente n.º 57.177 de la secretaría n.º 2, caratulado **“CONSEJO PROF. de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As., s/ Rec. art. 32 de la ley 24.521”**, venido al acuerdo para resolver el planteo de fs. 234/245 v.; y

CONSIDERANDO:

1.º.) Ya el 31/8/2005, a.f. 219/v., la Sala puso los puntos sobre las íes al precisar que: **i)** el pronunciamiento jurisdiccional ha sido exclusivamente sobre la nulidad de los actos impugnados por razón de competencia, no sobre el fondo del asunto (*i.e.*, las incumbencias profesionales de ingenieros civiles y agrimensores); **ii)** No corresponde en principio juzgar dentro del mismo proceso actos administrativos dictados con posterioridad a la sentencia, dado el deber que tiene la administración de llenar el vacío jurídico producido a raíz de aquella anulación.

2.º.-1) Luego de la sentencia definitiva de fs. 168/171 v., dictada el 15 febrero de aquel mismo año, la Universidad Nacional del Sur¹ dictó las siguientes resoluciones (CSU²) sobre el ajetreado tema: **i)** la 391/05 (fs. 242/244 del expediente administrativo), posteriormente anulada a raíz de lo dictaminado a fs. 268/269 de las actuaciones administrativas por el Coordinador General de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología³, que éste hizo propio; **ii)** 349/1 jun. 06, que declaró que la realización de mensuras sí integra el ámbito profesional de actuación de los títulos de Ingeniero Civil expedidos conforme a planes de estudio anteriores a 1980, en atención al análisis de los contenidos curriculares básicos de éstos. De ello se dio cuenta a la Secretaría de Políticas Universitarias; **iii)** 221/2 mayo 11, que ratificó los arts. 1 y 2 de la 349/06 y ordenó la comunicación a la Secretaría de Políticas Universitarias.

2.º.-2) El Consejo Profesional de la Agrimensura impugnó ambas. Por vía de reconsideración (el 14/8/2006; fs. 287/301 v. del expte. adm.) a la primera y posteriormente –sin desistir de aquel recurso administrativo–, el 4/5/2009, a través de un reclamo de nulidad (fs. 307/308 del exp. adm.). Ninguno fue resuelto por el CSU, no obstante haberse expedido en sentido negativo el Director General de Asuntos

¹ En adelante: UNS.

² Consejo Superior Universitario

